



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00241-2013-Q/TC
HUANCAVELICA
GASPAR CCORA ROSALIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2014

VISTO

El recurso queja interpuesto por don Rosalio Gaspar Ccora contra la Resolución 9 del 24 de septiembre de 2013, emitida en el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional ; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, al respecto, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, establece en su artículo 54º que: “ *Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus*”.
3. Que, en el presente caso, no obstante que las piezas procesales no están certificadas por abogado, este Tribunal considera que, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de interposición de la queja, en aplicación de los principios de informalidad y economía procesal, en aras de no perjudicar al justiciable, debe admitirse el recurso de queja, sin perjuicio de recomendar al abogado Manuel Antonio Córdova Polo actuar con mayor celo y diligencia.
4. Que, de otro lado, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18º del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos establecidos en las RTC N.º 168-20007-Q/TC, complementada por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00241-2013-Q/TC
HUANCAVELICA
GASPAR CCORA ROSALIO

STC N.º 0004-2009-PA/TC, la RTC N.º 201-2007-Q/TC y la STC 5496-2011-PA/TC.

5. Que, por lo demás, en el caso de autos, se observa que el demandante no está conforme con la resolución 9 de fecha 24 de setiembre de 2013, en el extremo que dispone se le realice una evaluación ante la comisión médica evaluadora del Hospital “ Alberto Sabogal ”, a efectos de acreditar su alegado menoscabo total y, conforme a ello, verificar si le corresponde percibir una pensión de jubilación minera completa; disconformidad que lo ha impulsado a interponer el recurso de agravio constitucional.
6. Que, finalmente, y estando a lo antes expuesto, debe declararse fundado el recurso de queja y, consecuentemente; admitirse el recurso de agravio constitucional, disponiendo la elevación del expediente respectivo a este Tribunal

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NUÑEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL